

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID:..... Por un mes, Pésetas: 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á la una y cuarto de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Doctor Don José C. Paz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, nombrado en esta Corte.

Anunciado previamente el Representante argentino por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Excelentísimo Sr. Presidente de dicha República que le acredita en la calidad indicada, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Incurriría en un laconismo indisculpable, si, ajustándome á las exigencias del estilo diplomático, omitiese imponeros, ante todo, de las circunstancias especiales que acompañan la honrosa misión que vengo á desempeñar cerca de V. M.

El pueblo argentino, de cuyo Excmo. Gobierno soy intérprete en este momento, no puede olvidar que es á la noble Nación española, cuyos destinos regis con tanto acierto como ilustrado patriotismo, á quien debe su advenimiento al mundo de la civilización, y ha conservado vivo tan grato recuerdo aun á través de todas las vicisitudes consiguientes á su penosa infancia y no menos difícil organización, como lo son las de todo pueblo destinado á encontrar en sí mismo su porvenir y su grandeza.

En las brillantes tradiciones del pueblo español ha hallado siempre el argentino una escuela fecunda en ejemplos de virtud y de civismo, y en la hidalguía clásica de sus hijos una herencia preciosa que utilizar para dirigir sus pasos por la senda del deber y la lealtad.

Esos antecedentes tan propicios para una feliz y provechosa vinculación de dos nacionalidades han venido robusteciéndose por medio de los valiosos intereses que un vasto comercio ha creado entre España y la República Argentina, y forman hoy una base incommovible para la buena armonía y los sentimientos fraternales que deben unir á ambos países en el presente y en el futuro.

Cultivarlos y estimular el desenvolvimiento de sus resultados naturales serán, lo espero, Señor, el objeto principal de todos mis esfuerzos durante mi permanencia en vuestra Corte; y si éstos fueren coronados de un éxito satisfactorio, tendré la firme convicción de haber llenado una aspiración constante del pueblo y Gobierno argentinos, cuyos votos por la felicidad de V. M. y de vuestra digna Familia, al par que por la gloria y prosperidad crecientes de la Nación española, tengo encargo especial de significaros en esta oportunidad.

Pongo ahora en vuestras manos, Señor, la carta credencial que tiende á hacerme reconocer en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de vuestra ilustrada Corte.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Grande es mi satisfacción oyendo una vez más confirmado por un Representante de los Estados que un día formaron parte de la Monarquía española que no olvidan los lazos que los unieron con la generosa Nación que á la sombra de su gloriosa bandera plantó en ellos el germen de la civilización, que ha contribuido poderosamente á su actual prosperidad y grandeza.

Conservando el pueblo argentino las tradiciones de virtud y de hidalguía que le legó su antigua madre patria, y observándolas fielmente, ha logrado desarrollar las relaciones políticas y comerciales que hoy felizmente mantiene con España. Sentadas éstas sobre tan firmes bases, no es posible dudar que contribuirán á la mutua prosperidad de dos naciones tan estrechamente unidas por los indisolubles lazos de la sangre y la comunidad del idioma, y para lograr tan importante fin nada he de omitir por mi parte.

Estos son, Sr. Ministro, los deseos y los propósitos que Me animan, á cuya realización aspira conmigo mi Gobierno, y siendo iguales los del argentino, fácil os ha de ser su cumplimiento.

La Nación española, como mi Familia y Yo, agradecemos profundamente los amistosos sentimientos que acabáis de expresar en nombre de la República Argentina; y al recibiros hoy como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mi Corte, es mi primer deber aseguraros que, correspondiendo á aquéllos, hacemos fervientes votos para que el Todopoderoso conceda con pródiga mano la felicidad y ventura que merece el noble pueblo cuya representación diplomática os está confiada.»

Terminada la recepción oficial, el Excmo. Sr. Doctor D. José C. Paz pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. M. la REINA, y se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revisión en la vía contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, según los casos, ejercerán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real orden de concesión.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administración el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administración.

Art. 3.º Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administración central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el

mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.º Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la promulgación de esta ley se comprenderá en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden de Borrada por las Llosas á empalmar en el kilómetro 104 de la carretera de Barcelona á Ribas, y de Ripoll por Vallfogona y el Coll de Canas á empalmar con la carretera de Olot á San Juan de las Abadesas en el Coll de Cubet.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de la de Villanueva del Campo á Palanquinos, sitio llamado Alcantarilla del Albarite, término jurisdiccional de Valderas (León), y pasando por el pueblo de Gordoncillo termine en las inmediaciones del puente de Mayorga (Valladolid), en la carretera de esta Corte á Asturias y Galicia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una en la provincia de Palencia, que enlazando la línea férrea del Noroeste y la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo vaya desde la estación de Paredes de Nava por Fuentes de Nava á terminar en Villarramiel.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras una que, enlazando en Panes con la de Palencia á Tinamayor, se dirija por Siejo, Villanueva, Noriega y la Borbolla á empalmar en Purón con la de la Costa, con un ramal de Villanueva á Colombres y Bustio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercera orden que partiendo de Mercadillo, en el valle de Mena, provincia de Burgos, termine en Arciniega, punto este último enclavado en la provincia de Alava.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Alar del Rey termine en Sotresgudo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Daniel Balaciart, á nombre de varios comer-

ciantes de Benicarló, provincia de Castellón, pidiendo se les permita construir á su costa en la rada de aquella villa un muelle embarcadero para uso público:

Vistos los favorables informes de la Comandancia de la provincia marítima de Vinaroz, de la Comisión provincial de Castellón, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la misma provincia y del Ingeniero Jefe de Obras públicas; de acuerdo con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar la concesión que se solicita, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siempre que el concesionario se sujete á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del muelle se ejecutarán con arreglo al proyecto que va unido al expediente, no pudiendo el concesionario introducir en él variaciones esenciales en su forma y dimensiones sin obtener previamente la autorización de la Superioridad.

2.ª Sin embargo de lo establecido en la condición anterior, cuando la parte recta del dique esté próxima á su terminación, el Ingeniero Jefe de la provincia dará cuenta de las observaciones que haya hecho acerca de la influencia que las obras construídas ejerzan sobre el régimen de la costa y del fondeadero que se desea abrigar, y de acuerdo con el concesionario propondrá la continuación de las obras según el proyecto, ó las modificaciones que juzgue oportunas, sin cuyo requisito no podrá construirse la parte curva y la cabeza del muelle.

3.ª Se dará principio á las obras en un plazo que no excederá de ocho meses, á contar de la fecha de esta concesión, y deberán hallarse terminadas en el de ocho años, contados desde la misma fecha; los trabajos se desarrollarán de manera que el primer año de construcción se ejecuten obras por valor al menos del 5 por 100 del presupuesto; el segundo y tercero el 40 por 100 en cada uno, y el 15 por 100 en cada uno de los cinco restantes.

4.ª El replanteo de la obra y su inspección estarán á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia de Castellón, quien propondrá las alteraciones del proyecto que le aconseje la experiencia; certificará anualmente si los trabajos ejecutados corresponden al desarrollo preceptuado en la condición anterior, y á la terminación de las obras si se han ejecutado con arreglo al proyecto y si se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión: los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.ª Para responder de la buena ejecución de las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Castellón la cantidad de 13.840 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto; este depósito se hará antes de dar principio á las obras, lo cual se acreditará por la presentación de la carta de pago al Ingeniero Jefe de Castellón, quien dará conocimiento á la Superioridad de la fecha en que se presente y no será devuelta la garantía mientras el concesionario no acredite que tiene obras ejecutadas por un valor superior al de la fianza, en cuyo caso las obras construídas quedarán hipotecadas especialmente como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

6.ª Como compensación de los gastos que ocasionará la construcción del muelle, el concesionario cobrará los derechos de carga y descarga que se detallan en la tarifa presentada y que va unida al expediente. Un ejemplar de estas tarifas debidamente autorizado se fijará en el muelle, para conocimiento del público, desde el día en que empiece la recaudación de estos derechos.

7.ª No podrán exigirse derechos de carga y descarga á los buques de propiedad del Estado ni á los que dejen de utilizar el dique en la citada faena; estos últimos podrán entrar en bahía, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, según lo verifican hoy, á cuyo fin designará el Comandante de Marina la parte del fondeadero donde hayan de permanecer.

8.ª El tiempo durante el cual se autoriza al concesionario para el percibo de estos derechos es el de 30 años, á contar de la fecha en que se haga la recepción de las obras; durante este tiempo deberá conservar el muelle en buen estado de servicio, y terminado dicho plazo entregará la obra al Ayuntamiento de Benicarló, quien cuidará de su conservación por considerarse dicho puerto como de interés local y municipal.

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión, con las consecuencias que determinan la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe de la Sección de Vigilancia en el Gobierno civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. José Pérez Rivera; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que siete individuos del Ayuntamiento del Puerto de Santa María acudieron al Gobernador de la provincia de Cádiz en 30 de Marzo de este año reproduciendo la denuncia que decían haber formulado anteriormente, relativa á que en la sesión de 27 de Diciembre del año próximo pasado se dió cuenta de una comunicación del arrendatario de consumos, de la que se desprendía que se habían empleado unas 15.000 pesetas de su fianza en cubrir gastos de calamidades: que interpelado el Alcalde acerca de este particular, manifestó ser cierto el hecho, que se había ejecutado de acuerdo con el contratista, y que asumía toda la responsabilidad del mismo; y que puesto á votación el asunto, aprobaron la conducta del Alcalde los Concejales D. Lucas Díaz y Coz, D. José Muñoz, D. Domingo Muñoz, D. Francisco J. García, D. José Romero Ruiz, Don José Asensio Ramírez, D. Adolfo Barra y D. Miguel López Aparicio, por todo lo cual pedían que se suspendiese á éstos y al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

Nombrado un Delegado para que fuese á la localidad, y examinado por este funcionario el libro de actas de las sesiones, vióse que en la correspondiente al 27 de Diciembre de 1882 se dió lectura de una comunicación del referido arrendatario, en la que decía que «en atención á perjudicarse sus intereses por no haberse terminado la liquidación ó no haberse abonado las existencias conocidas y haberse dispuesto de la fianza, no le era posible hacer nuevas entregas en Depositaria hasta que esclarecido todo se conozca á lo que alcanza su responsabilidad:» que el Alcalde dijo «que la fianza estaba garantida suficientemente;» añadiendo el Concejal D. José Asensio Ramírez que no era cierto que se hubiese dispuesto de la fianza en los términos que expresaba el arrendatario.

El Delegado del Gobernador, en vista de esto y de que del arqueo de fondos practicados resultaba que existían dos libramientos en suspenso del corriente año, por calamidades, importantes 15.507 pesetas 75 céntimos, suspendió al Alcalde y á los ocho Concejales que quedan indicados, nombró á los que habían de reemplazarlos y al que tenía que encargarse de la Alcaldía.

Aprobada esta resolución por el Gobernador, elevó el expediente á ese Ministerio, y posteriormente remitió al mismo la copia de una carta de pago, expedida por la Depositaria de fondos provinciales, de 20.000 pesetas por cuenta del contingente del Puerto de Santa María, sin que conste en las oficinas del Ayuntamiento que tal cantidad haya sido satisfecha por los fondos municipales; que esta carta de pago fué entregada como mitad de la fianza del arrendatario de consumos, á pesar de que el art. 261 de la instrucción del ramo dispone que las fianzas se constituyan en efectivo.

Envió también el Gobernador tres certificaciones del Contador del Ayuntamiento, relativas la primera al número de libramientos en suspenso que existen en la Depositaria; la segunda, á que la fianza del arrendatario del impuesto de consumos la constituyen 20.000 pesetas en billetes del Banco de España y la carta de pago de que queda hecho mérito anteriormente, sin que haya prestado fianza alguna como encargado de la cobranza de los arbitrios extraordinarios creados para cubrir el déficit del presupuesto, y la tercera, referente á que no se ha comunicado á la Contaduría ninguna distribución mensual de fondos desde que empezó el año económico actual.

Se hace constar también que no ha sido satisfecho el importe de un nicho, en el que por orden del Alcalde suspenso se dió sepultura á un cadáver en 27 de Noviembre de 1881, y se han instruído tres expedientes para justificar que se cobran impuestos no consignados en el presupues-

to; que el Alcalde suspendió las sesiones del Ayuntamiento, y que es ilegal el nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral.

El Alcalde y los Concejales suspensos protestan, entre otros particulares, en instancia que aun cuando dirigida al Gobernador fué presentada en ese centro, del nombramiento del Delegado, porque carecía de condiciones legales para serlo; de los vicios del expediente, y de que las facultades del Gobernador puedan extenderse á delegar las de que se halla investido para suspender á los Concejales.

Para probar que en vez de haber dispuesto de 15.000 pesetas de la fianza del arrendatario de consumos el Alcalde facilitó esta suma de su peculio particular, acompañan el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Diciembre del año último, en la que se lee que el Alcalde dijo que la falta absoluta de recursos por no haberse ultimado la liquidación con el arrendatario del impuesto de consumos impedía solventar los descubiertos con la Hacienda, lo cual había motivado la intervención y retención de los fondos municipales y que el Ayuntamiento se hallase privado de atender á sus obligaciones: que en situación tan crítica, había pensado que estando la fianza del arrendatario sujeta á toda clase de responsabilidades del arriendo, pudiera aplicarse al pago de los descubiertos: que explorada la voluntad del arrendatario, éste, según constaba en el expediente respectivo, prestó su asentimiento para que se dispusiera de 20.000 pesetas; pero que, esto no obstante, había resuelto anticipar de su peculio 15.000 pesetas, consiguiendo al entregarlas en la Tesorería de Hacienda que quedase levantada la intervención, y que sin perjuicio de esto, y á fin de excitar al arrendatario al inmediato pago de las sumas que adeuda, le comunicó que había dispuesto de 20.000 pesetas de su fianza. Termina el acta expresando que el Ayuntamiento acordó un voto de gracias al Presidente, y que los primeros ingresos se dedicasen al reintegro de las 15.000 pesetas.

Los interesados han presentado un testimonio notarial del acta de arqueo y entrega de fondos municipales verificada por el Alcalde suspenso, de la que resulta que el cargo estaba conforme con la data. Se ha unido al expediente un escrito, en el que gran número de vecinos de la localidad felicitan al Gobierno por la medida adoptada por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener la suspensión, y la Subsecretaría que, sin confirmar aquélla por no resultar probado el hecho que se imputa al Alcalde y á los ocho Concejales, procede remitir los antecedentes á los Tribunales, únicos á quienes compete depurar los hechos y comprobar la autenticidad de los documentos que forman el expediente.

Antes de entrar á examinar el asunto en el fondo, la Sección no puede menos de llamar la atención de V. E., como lo ha verificado en otras ocasiones, acerca de haber sido suspendidos el Alcalde y los ocho Concejales y nombrados los que habían de reemplazarlos interinamente por el Delegado del Gobernador, abuso que esta Autoridad no corrigió; y á fin de que tal extralimitación no se repita, parece que se debería advertir á los Gobernadores que la facultad que les otorga el art. 189 de la ley municipal no puede delegarse, sino que tienen que ejercerla necesariamente por sí mismos.

Los datos que constituyen el expediente no desvanecen las dudas que surgen al examinar las actas de las sesiones de 2 y de 27 de Diciembre último, pues no se explica que la manifestación hecha por el Alcalde en la primera y el voto de gracias que obtuvo no fuesen conocidos por todos los Concejales, ni se comprende tampoco que al ser interpelado aquél en la sesión del 27, se limitase á responder que la fianza del contratista estaba suficientemente garantida y que no expusiera al Ayuntamiento lo acaecido en la sesión del 2, con lo cual no habría sido posible la sospecha de que se había cometido la grave falta de disponer de la fianza del arrendatario de consumos; pero como mientras no se declare por quien corresponde la falsedad del acta de 2 de Diciembre, hay que admitir que es exacto lo que en la misma se consigna, no se puede conceptuar probado el hecho que principalmente sirvió de base para la suspensión.

Mas si de este particular no puede deducirse por el momento responsabilidad para la corporación ni para alguno ó algunos de los individuos que la componen, los documentos enviados á ese Ministerio cuando ya se hallaba en el mismo el primer expediente prueban de una manera palmaria que en la Administración del pueblo se han cometido abusos de notoria gravedad, que exigen la imposición de un enérgico correctivo por parte del Gobierno, sin perjuicio del que á su vez puedan imponer Autoridades de otro orden. Los hechos de existir en Depositaria libramientos en suspenso, uno de los cuales asciende á la respetable suma de 15.507 pesetas 75 céntimos por el concepto de calamidades, sin que conste que hubiese consignación en el presupuesto para tales gastos; de que la

fianza del arrendatario de consumos no esté constituida en efectivo ni con arreglo á la contrata; de que forme parte de esta fianza una carta de pago de 20.000 pesetas, expedida por la Depositaria de la Diputación provincial por cuenta del contingente del pueblo, sin que en las oficinas del Ayuntamiento aparezca haber sido satisfecha tal cantidad; de que el mismo arrendatario no haya prestado fianza alguna como encargado de la recaudación de los arbitrios municipales, y de que durante el actual año económico no se haya hecho la distribución mensual de fondos, según dispone el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son faltas y omisiones de mucha gravedad y pueden perjudicar los intereses del Municipio, cuya custodia y conservación están encomendadas al Ayuntamiento. De ellas son responsables todos los Concejales que los hayan aprobado ó que no hayan protestado en tiempo oportuno, puesto que todos tienen el deber de atenerse á los preceptos de la ley y el derecho de acudir á la Superioridad contra lo que se opongan al exacto cumplimiento de aquélla, derecho que no aparece en el expediente que haya utilizado ninguno de los individuos de la Municipalidad.

Para garantir cumplidamente los intereses comunales, procede, á juicio de la Sección, ordenar al Ayuntamiento que exija al arrendatario de consumos y Recaudador de arbitrios que preste desde luego las oportunas fianzas, con arreglo á lo que las disposiciones vigentes establecen y á lo pactado en los contratos. Aparece justificado en el expediente que al formarse el presupuesto del año económico actual se suprimió el arbitrio sobre la venta del agua potable al vecindario, y que sin embargo de esto, se ha vendido agua á los faluchos aljibes que surten á Cádiz. Dicese también, pero sin demostrarlo de una manera fehaciente, que tampoco figura en el presupuesto el arbitrio que se cobra sobre reconocimiento y permanencia de reses en la dehesa llamada Hato de la Carne.

El producto de ambos arbitrios se entrega en las arcas del Municipio en concepto de ingresos eventuales. Aunque esto último aleja la sospecha de que se cometa una malversación de fondos, como la falta es grave y pudiera envolver el delito de exacciones ilegales, cree la Sección que además de tomarla en cuenta como irregularidad administrativa para la corrección que gubernativamente se debe imponer al Ayuntamiento, hay que poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos.

Se imputa al Alcalde suspenso no haber celebrado sesión alguna ordinaria, aunque sí una extraordinaria, desde el 19 de Noviembre al 1.º de Diciembre de 1882. Cuatro Concejales declaran que fueron citados á sesión el día 20 del primero de los meses indicados: que ésta no se celebró por falta de número; y que convocado de nuevo el Ayuntamiento para el 22, el Alcalde, sin expresar la causa, se negó á que hubiese sesión. Como este hecho, en caso de ser exacto, envuelve la infracción del párrafo segundo del artículo 104 de la ley municipal, parece que procede depurarle, teniendo á la vista las protestas que según dice el Alcalde interino en su comunicación de 7 de Abril último presentaron varios Concejales y también el relativo á no haberse celebrado las sesiones ordinarias correspondientes desde el 19 de Noviembre al 1.º de Diciembre, y si resulta que el Alcalde es el responsable, imponerle la corrección oportuna.

Respecto á la impugnación que se hace de la validez del nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral, acordado en 9 de Setiembre último, porque á la sesión, que era de nueva citación, sólo concurrieron cuatro Concejales, y porque cinco de estos afirman que no recibieron aviso alguno para asistir á ella, la Sección, por más que reconozca que no citándose se faltó de un modo manifiesto al art. 104, párrafo segundo, de la ley, particular que debe depurarse para exigir á quien corresponda la oportuna responsabilidad, entiende que no es posible ya dejar sin efecto tal nombramiento, una vez que el acuerdo no fué reclamado en el tiempo y forma que establece el caso 2.º de la Real orden de 2 de Setiembre de 1882, cuyo derecho pudieron ejercitar los Concejales que ahora protestan de lo que con su apatía toleraron cuando era ocasión de impedir que prevaleciese la trasgresión legal que suponen cometida.

A fin de evitar el perjuicio que en otro caso sufrirían los intereses del Municipio, se debe prevenir al Ayuntamiento que por los medios establecidos haga ingresar en sus arcas el importe del nicho en que por orden del Alcalde suspenso de 27 de Noviembre de 1881 se dió sepultura á un cadáver.

La Sección, antes de terminar, y como una prueba más del desacierto en que se hallaba la Administración del pueblo y de los abusos del Alcalde, que deben imputarse también á los Concejales en el caso de que no procurasen impedirlos con sus votos en el seno de la corporación ó con sus protestas ante la Superioridad, cree que merecen citarse los hechos de que el Alcalde nombraba por sí empleados del ramo de arbitrios municipales, cuya misión

no requería el uso de armas, y de que por órdenes del mismo el Recaudador de dichos arbitrios satisfacía sueldos y gratificaciones que no consta que figurasen en el presupuesto, siendo así que se halla terminantemente mandado que todos los fondos municipales ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento y que los pagos se hagan mediante libramientos. En vista de la gravedad que envuelven las faltas que del expediente se desprenden, y teniendo en cuenta la inteligencia dada en diferentes Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal vigente, opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador y encargarle que haga extensiva la suspensión á todos los individuos del Ayuntamiento que no hayan reclamado oportunamente contra los actos y omisiones que quedan indicados ó salvado sus votos; pasar á los Tribunales los documentos referentes á la cobranza del arbitrio ó arbitrios que no figuran en el presupuesto; instruir las diligencias que se indican en el cuerpo del dictamen, y ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda á D. Rafael del Val, Administrador central de Colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

REGLAMENTO

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA (1).

CAPITULO IV.

De la Caja.

Art. 123. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra clase de que deba hacerse cargo el Banco, y por ella se ejecutarán también todos los pagos, dando á los efectos y valores la salida que les corresponde.

Art. 124. La cartera radicará en la Caja, donde se custodiarán con el orden y separación correspondientes:

1.º Los efectos, letras, pagarés y demás documentos de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Los documentos y efectos realizables sobre la plaza que entreguen al establecimiento para su cobro las personas que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y demás documentos realizables sobre las plazas de la isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el Banco, que reciba de sus sucursales y comisionados ó de cuyo cobro se encargue.

Art. 125. La Caja se dividirá en tres apartados principales, que constituirán la

Caja reservada.

Caja corriente, y

Caja de efectos en custodia.

Art. 126. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos, efectos de cartera y demás valores que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador; en la corriente se situarán los que puedan serlo, los efectos á colocar en el mismo día, y los que deban salir para otro destino; en la de efectos en custodia se guardarán cuantos se hubieran entregado al Banco en ese concepto, sean de la naturaleza que fueren.

Art. 127. La Caja reservada tendrá cinco llaves diferentes, distribuidas entre el Gobernador ó Subgobernador en quien delegue, un Consejero, el Secretario, el Contador y el Cajero.

Art. 128. Como auxiliares de la Caja reservada, habrá tantas cuantas puedan necesitarse para el mejor orden y separación de los distintos fondos, valores y efectos.

Art. 129. La Caja corriente sólo tendrá una llave, que estará en poder del Cajero.

Art. 130. La Caja de efectos en custodia se cerrará con cuatro llaves diferentes, que se distribuirán entre el Gobernador ó Subgobernador en quien delegue, un Consejero, el Contador y el Cajero, y tendrá asimismo las auxiliares que puedan ser necesarias.

Art. 131. Todos los Claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada y la de efectos en custodia, y en el caso de impedirse algún inconveniente insuperable, elegirá cada Clavero, bajo su más estrecha responsabilidad, la persona que haya de reemplazarle, cuidándose los Jefes de hacer la elección entre los empleados á sus inmediatas órdenes.

Art. 132. La Caja estará abierta al público todos los días que no sean festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y así que concluya el despacho al público, re-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Examinará el Cajero con la distinción debida los ingresos y pagos hechos durante el día; procediéndose en seguida á su comprobación con los asientos de Intervención, á la cual se pasarán los mandatos de cuentas corrientes, quedando los demás documentos en Caja. Y practicada la comprobación y resultando conforme, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos existentes y se cerrarán en el lugar destinado respectivamente á su custodia, sin que semejantes operaciones puedan en manera alguna diferirse.

Art. 133. El Gobernador del Banco, ó por su orden cualquiera de los Subgobernadores, después de practicadas las operaciones que se explican en el artículo anterior, recogerá una de las llaves de la bóveda, donde deban necesariamente colocarse todas las Cajas principales y auxiliares, sin distinción alguna, cerciorándose antes de que queda bien cerrada la bóveda.

Art. 134. A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella; y en el primer día siguiente de despacho se verificará el arqueo ó la comprobación de todos los fondos, valores y efectos existentes en Caja con los resultados de los libros de la Intervención.

A estos actos concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario y el Contador, todos los cuales firmarán el acta, que deberá extenderse en el libro de arqueos.

Como no será posible verificar semanalmente el recuento material de los fondos que existan en metálico, la comprobación se hará contando las monedas contenidas en uno ó más talegos que designe cualquiera de los individuos de la Comisión, y después el número de las que aparezcan de la misma cantidad. Y siempre que se renueve la Comisión interventora, cuyo primer individuo deberá ejercer el cargo de Clavero, se practicará un arqueo detenido de los diferentes apartados de la Caja.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas responderá el Cajero.

Art. 135. Las obligaciones del Cajero son las siguientes:
1.ª Asistir puntualmente todos los días de despacho á la oficina y á la apertura de la Caja, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar de que todo el servicio de la oficina se haga con orden y puntualidad, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las mismas personas que concurren á la oficina se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere y deteniendo al que cometiese alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesta se devuelvan á aquella en tiempo oportuno los que no hubiese realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte.

Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieran sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al pie de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

5.ª Procurar que se haga oportunamente el protesto por falta de aceptación ó pago de los documentos que lo exijan, pasando á Secretaría en seguida dichos documentos, con el objeto de que por esta oficina se practiquen las diligencias conducentes para dejar á salvo los intereses de la institución, conforme á las prevenciones del Gobernador, y de los documentos que pase el Cajero á Secretaría recibirá el correspondiente resguardo.

6.ª Cuidar é inspeccionar personal y detenidamente la corta y factura, ya de los cupones, ó ya de los documentos de que hayan de cobrarse intereses de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco, ó de particulares, presentándolos donde correspondan, y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

7.ª Cuidar de que no se reciban en las Cajas monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo del Subcajero ó del Cobrador respectivo la reparación de las que recibiese de aquella clase, así como el importe de los billetes falsos que hubiesen admitido en pago al hacer su reembolso.

8.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago y suspender éste cuando no los encuentre arreglados, haciendo inmediatamente al Gobernador las observaciones del caso, y disponer, cuando se le presente algún documento falso, que el portador sea detenido hasta que el Gobernador tome la determinación que proceda.

9.ª Cuidar de que se practique la liquidación de lo que deba satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir bajo pretexto alguno la salida sin que aquél quede ingresado en la Caja.

10. Llevar al día, con las formalidades que prevenga el reglamento interior, los registros, libros y cuentas que asimismo se les señale, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

11. Cuidar que se coloquen ordenadamente todos los fondos y efectos en los respectivos apartados de la Caja, haciendo el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquéllos se custodien, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

12. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

13. Proponer igualmente al Gobernador sujetos de probidad y expedición acreditada para las plazas que queden vacantes en su sección y la remoción ó separación de los empleados que no le inspiren una absoluta confianza.

Art. 136. Será responsable el Cajero de los quebrantos que pueda experimentar el Banco por haber dejado de protestar en tiempo los efectos que no fuesen aceptados ó pagados, salvo si recibiese del Gobernador orden por escrito de suspender el protesto; y si se dificultase la realización de algún documento por no haberse presentado oportunamente al cobro, responderá también el Cajero de los perjuicios que á la institución origine su demora.

Art. 137. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Subcajeros y auxiliares que se considere necesario; estando uno de ellos encargado de todo lo que hace referencia á la cartera, otro de los ingresos, otro de los pagos y otro del reembolso de billetes.

Art. 138. En ningún caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la Sección reservada, ni hacerse en ella operación alguna sin la concurrencia de los cinco Claveros, anotándose en los libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin

permitirse la intervención de persona alguna extraña, é no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 139. En la Caja deberá haber, además de los libros y registros que el reglamento interior determine, los siguientes:

- De pagos.
- De cobros.
- De general de Caja.
- De diario.
- De mayor de cartera.
- De depósitos en custodia.
- De depósito como garantía ó fianza.
- De obligaciones á cobrar de la propiedad del Banco.
- De id. de las personas que tienen cuenta corriente.
- De vencimientos.
- De reembolso de billetes.
- De registro general de billetes.
- De anotación de préstamos.
- De firmas de depositantes en cuenta corriente.
- Y de arqueos.

Y el reglamento interior establecerá también la forma en que dichos libros y registros hayan de llevarse y los requisitos que deberán tener.

Art. 140. Elegirá el Cajero, bajo su propia responsabilidad y con aprobación del Gobernador, la persona que deba sustituirle en sus ausencias y enfermedades; y en caso de vacante, nombrará el Consejo un Cajero interino hasta que se provea definitivamente el cargo en la forma prescrita por los estatutos.

Art. 141. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

Art. 142. En el movimiento de los depósitos se observarán rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja serán comprobados sus valores, clases de papel y demás circunstancias que deban contener con las facturas y asientos de los libros.

Esta operación se ejecutará personalmente por el Cajero y el Subcajero correspondiente, y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: «Conforme á su ingreso, ó conforme á su salida», con la fecha y media firma.

2.ª Si la salida fuese solamente para la corta de cupón, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual examen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajeros.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA:

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Mariscal de Campo D. Fructuoso de Miguel y Mauleón, Subsecretario de este Ministerio, se encargue interinamente V. E. del despacho de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1883.

CAMPOS.

Sr. Brigadier D. José de Castro y López, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Regimiento de Iberia, D. Antonio Alonso Rodríguez.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Regimiento de Valladolid, Pablo Culla Pons.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artillería, Antonio Díaz Porrás.

Idem, Benito Fernández Santos.

Regimiento de Iberia, Victoriano Fernández Reyes.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Regimiento de Valladolid, Andrés Fernández Corbeiro.

Idem, Miguel González Gallego.

Idem, Celestino Martínez Martínez.

Idem, Hilario Martínez Badillo.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artillería, Agustín Megía Reina.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE MARINA.

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la provincia marítima de Alicante, para que llegando á noticia de los que deseen obtenerla y reunan los requisitos reglamentarios, puedan dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 17 de Mayo de 1883.—El Jefe de la Sección, Emilio Catalá Alonso.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama del 18 del actual dice el Comandante de Marina de Palma:
«Escampavía *Turia*, 10 actual, apresó 33 bultos tabaco isla Dragonera, sin reos.»
Madrid 16 de Mayo de 1883.

Debiendo procederse á la contratación del alumbrado eléctrico del Arsenal de la Carraca por el sistema incandescente Edison, se noticia á los poseedores de la referida patente que quieran interesarse en aquel servicio, los que deberán presentarse en la Sección de Armamentos de este Ministerio antes del término de 15 días para hacer las proposiciones consiguientes, según los planos y condiciones que se les pondrán de manifiesto.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Jefe de Armamentos, Adolfo Yolí.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 22 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, el importe de los intereses de la Deuda pública, y se entreguen los valores que á continuación se expresan:

Día 24.

Pago de intereses de inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último, facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Reembolso de facturas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en registro número 120.

Lo llamado y no cobrado por igual concepto, por residuos y nueve últimos décimos de dicho empréstito y por cupones de los cinco vencimientos.

Día 25.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 49.664 al 49.668. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.335 al 5.393. Idem de residuos, carpetas números 3.032 al 3.063. Canje de provisionales, carpetas números 2.432 al 2.441. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda Interior y exterior.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, é intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último y anteriores, las facturas presentadas y corrientes.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo mejorado las condiciones del establecimiento de baños de Graena en la provincia de Granada, á beneficio de varias reformas llevadas á cabo en los mismos, según resulta del expediente, este Centro directivo, accediendo á los deseos del propietario, ha tenido á bien dejar sin efecto por este año la clausura acordada para el expresado balneario y ordenar se inserte esta disposición en la GACETA oficial con el fin de que llegue á conocimiento del público.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Director general, Pedro Antonio Torres.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 20 del actual se abrirá al público, con servicio limitado, la estación de Villarreal, sección de Castellón.
Madrid 17 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

El día 21 del actual se abrirá al público, con servicio limitado, la estación del Monasterio de Piedra, sección de Zaragoza.
Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes, vacante en la Academia de Bellas Artes de Cádiz.

El Tribunal de dichas oposiciones convoca á los señores opositores D. Eusebio Rodríguez Hernández, D. Florencio Fernández Encinillas, D. Augusto Blond y González, D. Gerardo Hernández de Perea y D. Manuel de Andrés y Serrano, á fin de que se sirvan asistir al sorteo de trincas, que deberá verificarse el día 4 de Junio próximo venidero, á las cinco en punto de la tarde, en el local del Conservatorio de Artes, sito en la planta baja del Ministerio de Fomento; todo en conformidad á lo prescrito en los artículos 10 y 12 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras aprobado por Real orden de 2 de Abril de 1875.

Madrid 18 de Mayo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Antonio Ruiz de Salces.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisión provincial de Cáceres.

Debiendo proveerse por oposición una plaza de Médico segundo del Hospital provincial de esta ciudad, creada por la Diputación en sesión del día 6 de Abril próximo pasado, dotada con 1.500 pesetas anuales y con derecho el que fuere nombrado á ocupar la plaza de Médico primero del mismo en el caso de que ésta vacase; los que á ella aspiren presentarán en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA, sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación, acreditando los requisitos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Las oposiciones se verificarán, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, en la Universidad Literaria de Salamanca, á cuyo efecto serán remitidas á la Secretaría de dicho establecimiento, luego que espire el plazo fijado, cuantos antecedentes resulten en la de esta corporación provincial.

Cáceres 8 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, Pedro L. Montenegro.—El Secretario, Máximo Tuñón.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 19.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Teodoro Valverde..	Cabeza, 32, segunda derecha (ausente).
Don Benito.....	Manuel Trejo.....	Olivar, 4 y 6.
Reinosa.....	Niceta García.....	Caballero Gracia, 46.
Irún.....	Aguirre.....	Pichot, 6.
Arévalo.....	Seoane.....	Fomento, 13.
Santander.....	Siannes Soldevila Compañía.....	Sin señas.
Linares.....	Nicolás Santonja..	Idem.
Barcelona.....	Marso.....	Pelayo, 13, tercero.
Idem.....	Leopoldo Burón...	A-ctor dramático (ausente).
Lorca.....	Juan García.....	Reina, 17.
Bilbao.....	Antonio Piñera....	Atocha, 9.
Barcelona.....	Eloisa.....	De Vegas, 17, segundo.
Coruña.....	Corredoira.....	Fonda Comercio.
Lugo.....	Rafaela Montero...	Eguilaz, 3, principal.
Cádiz.....	Manuel Riaño.....	Pelayo, 40.
Salamanca.....	Fulgencio Taber- nero.....	Santa Ana, 17.
Cádiz.....	Evaristo Goyo.....	Hortaleza, 75.
Zaragoza.....	José Galina.....	Atocha, 73.
Humanes.....	José Durán.....	Relatores, 3, bajo.
Coruña.....	Francisco Echeza- rreta.....	Calle Mayor, 40.
Ferrol.....	Dolores Cuesta.....	Preciados, 23, se- gundo.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, R. Fermosilla.

Administración del Correo Central.

DÍA 19.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 310 Amalio García.—Villarreal.
- 311 Basilia Sanz.—San Agustín de Alcobendas.
- 312 Condesa de Gracia.—Andújar.
- 313 Carmen Cobián.—Villagarcía.
- 314 Elena Palú.—Cehegín.
- 315 Faustina Colonisa.—Almacellas.
- 316 Faustino Delgado.—Antequera.
- 317 Francisco Lerdo Tejada.—Trubia.
- 318 Gabriel Manzano.—Vicalvaro.
- 319 Juan Sanz.—Burgos.
- 320 José Morales.—Almodóvar.
- 321 José Ruiz.—Andújar.
- 322 María Bernat.—Málaga.
- 323 Pedro Ruiz.—Benabarre.
- 324 Ramón Morales.—Pozuelo de Alarcón.
- 325 Sebastián N.—Murcia.
- 326 Teodoro Iradier.—Vitoria.
- 327 Victoriano Puerta.—Robledillo de Mohernando.
- 328 Vicenta Martín.—Mirueña.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 20 de Junio próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándolas precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscriba, vecino de tal parte, según cédula personal número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se com-

promete á efectuar su entrega al precio de tanto en pesetas y céntimos (en letra) por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

CLASE DE EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.
20.000 litros aceite común, á.....	1'08
1.500 kilogramos cáñamo, á.....	2
3.000 idem mismo, á.....	0'79
3.000 idem sebo en pan, á.....	1'32
100 quintales métricos cobre en lingotes, á.....	204

Trubia 14 de Mayo de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Director accidental, Francisco Mudo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA.

D. Francisco de Paula Carrera, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se excita el celo de las Autoridades civiles y militares con el fin de que procedan á la busca y captura de la persona ó personas sospechosas en cuyo poder se encuentre la cantidad de 3 á 4.000 reales que en la madrugada del día 10 de Octubre último le fué hurtada á D. Antonio Morales Pedrajas, vecino de Jatar, y caso de conseguir la captura las pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Alhama á 6 de Abril de 1883.—Francisco de Paula Carrera.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

D. Francisco de Paula Carrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares con el fin de que se sirvan disponer que por los agentes de policía judicial, orden público, Guardia civil y demás dependientes de sus respectivas Autoridades, se proceda á la busca de una yegua, cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de D. Enrique Velasco Trececastro, que le fué hurtada la noche del día 18 de Octubre último, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, con las seguridades convenientes.

Dado en Alhama á 6 de Abril de 1883.—Francisco de Paula Carrera.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Señas.

Una yegua negra, careta, ancha, rabicana, pelos blancos en la bragada, de cuatro años cumplidos, con un bulto ó esparaván en una de las patas, marcada en la derecha con el hierro doble de su anterior dueño y en la izquierda el de su último poseedor.

ARACENA.

D. Manuel Muñoz y González, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rubiales Aguera, vecino de Ubrique, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á objeto de ser reconocido por dos Facultativos, y para que preste la correspondiente declaración en causa que se instruye por lesiones inferidas al mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 5 de Abril de 1883.—José Pardo y Cid.

ARANDA DE DUERO.

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Pablo Gómez Jalón, natural de Gumiel de Izan y vecino de esta villa, provincia de Burgos, de 33 años de edad, soltero, Abogado, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia y de que extinga la pena de tres años y ocho meses de destierro que le ha sido impuesta en la causa criminal que en este Juzgado se le siguió sobre desacato á la Autoridad judicial; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 3 de Abril de 1883.—Bonifacio Vázquez.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

ARENYS DE MAR.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita y llama á los parientes ó allegados de Mateo Vidal, vecino de Fogés de Tordera, fallecido en el incendio ocurrido en su casa, sita en aquella localidad, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para oírles y ofrecerles la causa que al efecto instruyo y hacerse cargo de los bienes de aquél en el oportuno juicio abintestato; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 5 de Abril de 1883.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, Joaquín Carreras.

AYAMONTE.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Rojas y Ortiz, dictada en causa núm. 97 del registro del año anterior por introducción de ganado en este Reino del fronterizo de Portugal, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á los súbditos portugueses Francisco Giralde, Francisco Guerrero Marcelino, su mujer y su suegra, cuyos apellidos se ignoran, pero sí que residían en la Cumbre de San Blas, término del Granado, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, incoada á virtud de aprehensión hecha el 18 de Agosto de 1882 por los Carabineros de 10 cabezas de ganado de cerda en la parada de la Mañadina; pues por sus faltas de comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 24 de Marzo de 1883.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Álvarez y Rodríguez.

BAEZA.

D. Juan de Lemus y Ortí, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, á fin de que practiquen las más activas diligencias para conseguir la retención y remisión á esta cabeza de partido de Francisco Rivilla Sevilla, cuyas señas personales al final se expresan, natural de Marmolejo, vecino de la ciudad de Linares, de cuyo punto parece se ha ausentado y se ignora su paradero, si en el acto no presta fianza el Rivilla de comparecer inmediatamente ante este Juzgado; pues en ello se interesa el mejor servicio, ofreciendo por mi parte verificarlo propio en igualdad de circunstancias.

A la vez llamo, cito y emplazo al Francisco Rivilla para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia que tengo acordada en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarse se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 8 de Abril de 1883.—Juan de Lemus y Ortí.—Por su mandado, Enrique Olmo.

Señas.

Estatatura alta, pelo negro, ojos melados, color moreno y pálido, barbilampiño, cara larga y enjuta.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Sauré, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto cito y llamo á Francisco Soler y Serra y á Vicente Miralles Giné, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento en caso contrario de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 4 de Abril de 1883.—Francisco Sauré.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

BARCELONA.—PINO.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias criminales que bajo mi actuación se instruyen en dicho Juzgado sobre ocupación de alhajas y otros efectos, algunas de cuyas alhajas son, al parecer, procedentes de alguna iglesia, se cita y llama por el presente edicto á los Reverendos Curas párrocos ó cualquiera otra persona que se hubiera encontrado alguno de los indicados efectos, para que se presente dentro del término de nueve días á dicho Juzgado del distrito del Pino, sito en el piso primero de la casa núm. 23 de la plaza de Santa Ana de esta ciudad, para prestar una declaración en méritos de las referidas diligencias.

Barcelona 31 de Marzo de 1883.—José Pérez Cabrero, Escribano.

BELCHITE.

D. Juan Sabaté y Viñas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Bruno Belmonte, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal seguida contra el mismo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 2 de Abril de 1883.—Juan Sabaté y Viñas.—De su orden, Antonio Sancho.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Servando Segundo Acaso, Juez municipal interino, en funciones de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Castillo y Sánchez, de esta naturaleza y vecindad, de 46 años, soltero y de oficio zapatero, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia de esta plaza, á prestar la oportuna declaración en causa que se le sigue por hurto de herramientas de zapatero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autorida-

Des, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Castillo. Dada en Cádiz á 30 de Marzo de 1883.—Servando Segundo Acaso.—Rafael de León Sotelo.

CAMPILLOS.

D. José Rodríguez Galdeano, Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente se cita y llama á Francisco Caparros Hidaigo, natural de Málaga, vecino de Ronda, de 31 años, casado y zagal de diligencias, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto recaído en la causa instruida contra el mismo sobre lesiones, y citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Antequera; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Campillos á 5 de Abril de 1883.—José Rodríguez Galdeano.—Francisco de Cuéllar.

D. Juan Hinojosa Casasola, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de su partido por incompatibilidad del propietario.

Por virtud del presente se cita y llama á Antonio Cortés Jiménez, natural de Coin, vecino de Teba, de 46 años, soltero y herrero, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que pueda notificársele el auto dictado en la causa contra el instruida sobre lesiones y citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de Antequera; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Campillos á 5 de Abril de 1883.—Juan Hinojosa.—Francisco de Cuéllar.

CANGAS DE TINEO.

El Sr. D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de Cangas de Tineo. Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á la mujer desconocida que el día 24 del corriente y como cosa de las onces de su mañana estuvo en el comercio de D. Estanislao Rou, de esta villa, en compañía de Josefa y María Fernández Pérez, del caserío de Peña de Muelas, en este Concejo, con el fin de que dicha desconocida se presente en este Juzgado dentro de 15 días, según así lo acordé por providencia de este día en las diligencias sumariales que me hallo instruyendo contra dichas Josefa y María, su hermano germano Manuel y dicha desconocida, por robo de una manta de merino en el comercio de dicho D. Estanislao. Con la calidad que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, se libra en Cangas de Tineo á 31 de Marzo de 1883.—Arcadio Morán Caveda.—Por su mandado, Licenciado Laureano Francos.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'60 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'40 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo. Herbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Cachón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'08 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Patricio, de 0'73 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 29'81 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 174.—Carneros, 1.—Corderos, 337.—Terneras, 39.—Ovejas, 7.—Total, 808.

En peso en kilogramos..... 40.745'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Fuente de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medicina, and a TOTAL row.

Madrid 18 de Mayo de 1883.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 19 de Mayo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 18 de Mayo. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'25. París, á 8 días vista, fr., 4'92.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1883.

Table with columns: SOLEX, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nuevas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Mayo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

SANTOS DEL DÍA.

La Santísima Trinidad, y San Bernardino de Sena, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El diablo predicador.—Al santo! Al santo!

A las ocho y tres cuartos.—Función 36 de abono.—Turno 6.—El pañuelo blanco.—Al santo! Al santo!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno par.—A beneficio del público.—La vuelta al mundo.—Entrada general 75 céntimos.

A las ocho y tres cuartos.—Función 16 de abono.—Turno par.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 19 de abono.—Turno 1.—(Compañía portuguesa).—A voz de sangre.—Aldighieri Junior.—Amor londrino.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La Favorita.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Suicidio de Alejo.—Don Pompeyo en Carnaval.—Pico, Adán y compañía. Baile de tres á siete y media de la tarde.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.—Las cordoneras.—Amor al arte.—La criatura.—Los tiranos.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Casualidades.—Los novios de Brunete. A las ocho y tres cuartos.—Casualidades.—La tarjeta americana.—Los novios de Brunete.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—Mañana domingo dos grandes y variadas funciones en las que tomarán parte los aplaudidos hermanos Almary, los célebres Martinettes, los hermanos Gerard, Gilenos, y la aplaudidísima familia Nelsons, y se pondrá en escena el baile histórico titulado Pizarro ó la conquista del Perú por los españoles.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Octava corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Fernando Concha y Sierra, vecino de Sevilla, los que serán lidiados y estoqueados por las cuadrillas de Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito), y Manuel Molina, y como sobresaliente Lorenzo Quilez.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.